

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña **MARÍA TERESA CROCCO BARRIOS**, cesante, domiciliada en calle Padre Sergio Correa N° 12.000 casa 145, Condominio El Sendero, Colina, Santiago, quien interpone demanda por despido improcedente, nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador la empresa **TRANSPORTE AÉREO S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don **CARLOS VALENZUELA WODEHOUSE**, ambos con domicilio en Avda. Américo Vespucio N° 901, comuna Renca, Santiago, con el objeto de que se declare que el despido del que fue objeto fue nulo e improcedente, y en definitiva sea condenada al pago de las prestaciones adeudadas que solicita en su demanda, con costas, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Señala que mantuvo una relación laboral con la demandada desde el 09 de abril de 2007, desempeñándose como “jefe de servicio a bordo”, cargo que desempeñó hasta el 31 de julio de 2019, fecha en la que fue despedida invocándose al efecto la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es “necesidades de la empresa”.

Dice que su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a \$1.292.349.

Refiere que con fecha 05 de septiembre de 2019, suscribió un finiquito de contrato de trabajo ante Notario Público, oportunidad en la que se le pagó, entre otros conceptos, una indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.292.349, indemnización por años de servicios por la suma de \$14.215.839, y



se le descontó la suma de \$3.353.383.- por concepto de Descuento Seguro Cesantía.

Dice que al suscribir el finiquito realizó la siguiente reserva de derechos: *“Me reservo el derecho a demandar por despido injustificado, diferencia de indemnizaciones por error en base de cálculo, devolución de descuento AFC y nulidad del despido.”*

Aduce que durante toda la relación laboral con la demandada siempre mantuvo una conducta irreprochable, desempeñando sus funciones de excelente forma, y sin que jamás existiera a su respecto alguna amonestación de ningún tipo, de tal modo que no existía ningún indicio relacionado a su rendimiento profesional, a sus funciones, o a su cargo, que le hicieran suponer que sería despedida intempestivamente. Además, la empresa permanentemente se encuentra realizando contrataciones de tripulantes de cabina, y junto con ello promociones al cargo de Jefe de Servicio a Bordo.

Comenta que es lisa y llanamente imposible que se elimine el puesto de trabajo y se redistribuyan sus funciones, pues ello importaría contravenir la normativa aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Por todo lo anterior, dice, solo cabe concluir que el despido del que fue objeto debe ser declarado improcedente.

Dice que al acogerse la presente acción y ser improcedente el despido del que fue objeto, también lo es el descuento efectuado por la empresa en el finiquito, por la suma de \$3.353.383.- por concepto de Saldo Aporte Empleador al Seguro de Cesantía.

En cuanto a la solicitud de nulidad del despido, argumenta que a la fecha de su desvinculación existía deuda previsional, y se mantiene hasta el día de hoy, toda vez que la demandada no pagó



íntegramente sus cotizaciones previsionales de Isapre Colmena Golden Cross, AFP Cuprum S.A., y AFC, pues se le efectuaron pagos de remuneración que no se vieron reflejados en sus liquidaciones de remuneración.

Arguye que en algunos meses se le pagaron diversos bonos durante el respectivo mes, pero los cuales no se reflejaron en las correspondientes liquidaciones de remuneraciones. Lo anterior, dice, incide en que respecto de los bonos pagados no se pagaron las cotizaciones previsionales recaídos en ellas, existiendo deuda previsional, respecto de los siguientes meses:

AÑO 2016	MONTO PAGADO Y NO REFLEJADO EN LIQUIDACIÓN DE REMUNERACIÓN
OCTUBRE	25.003
DICIEMBRE	212.853

AÑO 2017

ENERO	770.184
NOVIEMBRE	84.120

AÑO 2018

ABRIL	310.164
MAYO	847.366
JUNIO	343.768
JULIO	87.624
SEPTIEMBRE	108.807
OCTUBRE	251.537
DICIEMBRE	132.989

AÑO 2019

JULIO	101.107
-------	---------



Refiere que existiendo la deuda antes indicada se debe declarar nulo el despido, y en consecuencia condenar a la demandada a la sanción de la nulidad del despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo.

Por lo que expone y normas legales que invoca solicita se acoja su demanda u en definitiva se declare:

1) Que el despido del que fue objeto el día 31 de julio de 2019 fue improcedente, y por lo tanto que la indemnización por años de servicios debe ser incrementada en un 30%.

2) Que, en consecuencia de lo anterior, y no existiendo necesidades de la empresa, la demandada debe restituir el monto descontado en el finiquito por concepto de seguro de cesantía, por la suma de \$3.353.383

3) Que el despido del que fue objeto es nulo por existir deuda previsional.

Conforme a las declaraciones antes señaladas, se condene a la denunciada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$4.264.752, (considerando que la indemnización por años de servicios asciende a \$14.215.839), o la suma que se determine conforme a derecho.

b) Devolución AFC, por la suma de \$3.353.383.

c) Sanción de nulidad del despido, esto es, el pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta que la demandada convalide el despido, en razón de \$1.292.349.- mensuales, o la que se determine conforme a Derecho.

d) Todo con reajustes e intereses legales.



e) Las costas de la causa.

SEGUNDO: Que en tiempo y forma comparece doña **FRANCISCA BESNIER CERDA**, abogada, en representación de la demandada **TRANSPORTE AÉREO S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Alcántara N°200, oficina 1201, comuna de Las Condes, Santiago, quién contestando la demanda de despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones, deducida por María Teresa Crocco Barrios, en contra de su representada, niega y controvierte en forma expresa todas y cada una de las afirmaciones vertidas en ella, solicitando su absoluto rechazo con expresa condenación en costas, de conformidad a los siguientes antecedentes, hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone:

Señala que su representada es una sociedad anónima abierta con casa matriz en Chile, que tiene posición de liderazgo en América Latina y en los negocios de transporte de pasajeros y de carga, además de servicios adicionales de mantenimiento de aeronave, turismo y programas de fidelización reconocida como una de las 10 mejores aerolíneas del mundo con presencia nacional e internacional. 2 La compañía busca la excelencia y el cumplimiento de los más altos estándares de seguridad, que cuida a sus clientes, y que privilegia las relaciones de colaboración entre equipos y personas.

Dice que la demandante fue despedida el 31 de julio de 2019 y en la época de su desvinculación demandante se desempeñaba como Jefa de Servicio a Bordo, en el área Tripulaciones Cabina Lan Express, siendo un hecho público y notorio que tanto las aerolíneas nacionales como otras de Sudamérica se han visto afectadas por las variaciones y fluctuaciones que ha sufrido el mercado aeronáutico en la región, situación que se ha mantenido por varios años. En este contexto, su representada está llevando a cabo un proceso de



eliminación de puestos de trabajo y redistribución de funciones, y ha tenido que desvinculara más de 1.410 trabajadores entre el 2016 y 2017. Esta reestructuración se hizo absolutamente necesaria, debido al escenario económico que enfrenta el país y Latinoamérica.

En este contexto, dice, en el que está inserta su representada, debe ser analizada su realidad actual y futura, pues si bien TASA – holding al que pertenece su defendida- es una empresa que mostró resultados positivos en el ejercicio contable del año 2017, en los últimos cuatro años ha cerrado su ejercicio con cifras negativas y pérdidas de un 0,9% para el 2014 y de un 2,2% para el 2015, disminuyendo los ingresos de la compañía en un 6,4% entre el 2013 y 2014, un 19,5% durante el periodo 2014-2015 y un 17,1% durante el primer semestre de 2016, tal como será acreditado en autos. Lo que acredita que la decisión de poner término al contrato de trabajo de la actora se fundó en razones absolutamente objetivas, esto es, la reestructuración a nivel regional de la aerolínea, atendido el deterioro en las condiciones económicas de la región, la que incluyó el área donde precisamente se desempeñaba la contraparte.

Alega la improcedencia del recargo del 30%, por cuanto, a su juicio, la causal de necesidades de la empresa se encuentra bien aplicada, por lo que no corresponde que su representada sea condenada a pagar un recargo legal del 30%, por su parte, no resulta procedente acoger la devolución del descuento propuesto por la contraria, por cuanto, el artículo 13 de la Ley N°19.728, establece la procedencia de descontar de la indemnización por años de servicio, o imputar al pago de esta, la parte del saldo de la cuenta Individual por cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, cuando el contrato termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. Por su parte el inciso segundo del artículo 52 de la misma ley señala que en caso de despido



injustificado el empleador debe pagar las indemnizaciones de igual manera, esto es, descontando el aporte del empleador a las eventuales indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador.

Por último, respecto de la nulidad del despido solicitada, refiere que su parte afirma categóricamente que nada se adeuda por cotizaciones previsionales, debido a que no es cierto que su representada le haya pagado diversos bonos que no hayan sido reflejados en las correspondientes liquidaciones de remuneración.

Explica que su representada aplica mensualmente un reproceso respecto de las remuneraciones del mes, es decir, la empresa realiza una corrección al proceso normal de remuneraciones, ya que este último debe cerrarse al menos 5 días antes del término del mes, pues de esta manera la empresa puede pagarles a sus colaboradores su remuneración el penúltimo día hábil del mes. En el referido reproceso, se ingresan los cambios que llegan con posterioridad al cierre, y que por ley debe ser considerados dentro del mes devengado, así dentro de estos haberes se encuentran las licencias médicas, los ingresos y egresos del mes, etc. Luego, las diferencias de dinero que se originan en este reproceso se le pagan al trabajador el 5º día hábil del mes siguiente. Por ejemplo, la demandante recibió en octubre de 2016 un pago por \$25.003, cifra que corresponde al ingreso de una licencia médica recibida después de cerrado 17 el proceso de septiembre. Este pago fue depositado en la cuenta corriente de la demandante el 7 de octubre de 2016.

En consecuencia, por todo lo que descrito su parte infiere que, la demandante guardó las liquidaciones emitidas en el proceso normal de remuneraciones, y ahora las está usando para solicitar que se sancione a su representada con la nulidad del despido, lo que resulta totalmente improcedente.



Por lo que expone y normas legales que invoca solicita se rechace la demanda declarando en definitiva:

1. Que se rechaza la demanda de despido improcedente, por no existir fundamento para acogerla;

2. Que el despido de la actora es plenamente procedente, dado que se ha configurado la causal de necesidades de la empresa;

3. Que, como consecuencia de la petición del punto anterior, se rechaza la petición de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio;

4. Que es descuento por AFC es procedente.

5. Que no procede la sanción de nulidad del despido.

6. Que nada se adeuda por concepto de reajustes, ni intereses;

7. Que se condene en costas a la actora o en subsidio se exima a esta del pago de esta toda vez que ha tenido motivo plausible para litigar

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 24 de octubre de 2019, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiendo bases de acuerdo, la que no se produjo. Sin perjuicio de lo anterior, con acuerdo de las partes se fijó como un hecho no controvertido el siguiente:

1) Monto de la remuneración para efectos de cálculo de indemnizaciones.

Posteriormente se recibe la causa a prueba y se fijaron como hechos a probar los siguientes:



1) Efectividad de encontrarse la empresa demandada en la hipótesis de necesidades de la empresa esbozada en la carta de desvinculación notificada a la actora.

2) Si al término de los servicios la demandada se encontraba al día en el pago de las cotizaciones previsionales de la demandante.

3) Monto del importe empleador a la cuenta de seguro de cesantía.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria:

DE LA DEMANDADA:

Documental:

1) Contrato de trabajo de tripulante de cabina trainee de 9 de abril de 2007.

2) Carta de despido del actor de 31 de julio de 2019.

3) Proyecto de declaración, transacción, recibo y finiquito de 31 de julio de 2019.

4) Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización de 29 de julio de 2019.

5) Liquidaciones de remuneraciones desde enero de 2016 a julio de 2019.

6) Certificado de pago de cotizaciones previsionales desde noviembre de 2012 a julio de 2019.

Testimonial:



Comparece doña **MARIBEL SOLANGE ENOCH JARA**, quién legalmente juramentada, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

DEL DEMANDANTE:

Documental:

1.-Finiquito de contrato de trabajo, de 31 de julio de 2019. 2.- Impresión del sitio web www.jac.gob.cl/category/noticias/ de 18 de junio de 2019. Son 7 páginas.

3.-Estado de cuenta bancaria de la actora donde se depositaba la remuneración, que figura como abono de remuneración, correspondiente a los siguientes meses: Octubre y Diciembre de 2016, enero y noviembre de 2017, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2018, y julio de 2019.

4.-Liquidaciones de remuneración correspondiente a los siguientes meses: Octubre y Diciembre de 2016, enero y noviembre de 2017, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre 2018.

5.-Certificado de pago de cotizaciones previsionales de la actora emitido por Previred.

6.- Carta de despido de 31 de julio de 2019.

Confesional:

Absuelve posiciones don **FANNY JOHANNA ROJAS LANGE**, en su calidad de representante legal de la demandada, cuya declaración consta en el audio respectivo.

Exhibición de documentos:

La parte demandada exhibió en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:



1.-Liquidaciones de remuneración de la actora correspondiente al período septiembre de 2016 a julio de 2019.

2.-Comprobante de pago de cotizaciones previsionales correspondiente al período septiembre de 2016 a julio de 2019.

Diligencia que se tuvo por cumplida sin observaciones.

C O N S I D E R A N D O:

QUINTO: Que de los escritos fundamentales de demanda y contestación, pormenorizados en la parte expositiva de este fallo, que se dan por reproducidos, es dable colegir que la controversia en esta causa quedó circunscrita a establecer lo justificado o injustificado del despido de que fue objeto la demandante, y según ello, determinar la procedencia del recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicios que le fue pagada, la procedencia de la devolución del importe del empleador a la cuenta de seguro de cesantía, y determinar si se adeudan cotizaciones previsionales que hagan procedente la sanción del inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que no se encuentra discutido por las partes de este juicio, que la demandante fue despedido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, el día 31 de julio de 2019. Asimismo, no se encuentra discutido que la demandada fundada las necesidades de la empresa, de conformidad a lo expresado en la misiva de despido por ésta incorporada en la audiencia de juicio, en lo siguiente: *“La causal invocada se fundamenta en que producto del deterioro en las condiciones económicas de la región, se ha hecho necesario efectuar ajustes estructurales en diferentes áreas, mediante la eliminación de puestos de trabajo y redistribución de funciones. Una de las áreas reestructuradas es la de **TRIPULACIONES CABINA LAN EXPRESS** en la que Ud. se*



*desempeña como **JEFE SERVICIO A BORDO** y que implica el término de la relación laboral de varios trabajadores, con la consiguiente disminución en la dotación total de la Empresa.”(SIC)*

SÉPTIMO: Que, las situaciones del artículo 161 contemplada en su inciso 1° del Código del Ramo, y los hechos descritos, que como otros, puede afectar la actividad de la empresa, haciendo necesario el despido de uno o más trabajadores, involucra consideraciones tanto de orden técnico, como de orden económico, las primeras han de entenderse que atañen aspectos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en la mecánica funcional del establecimiento, y la segunda para que resulten justificadas, deben implicar un deterioro precisamente económico, que hace inseguro el funcionamiento de la empresa, también evidentes dificultades económicas, de administración y racionalización de gastos, los que deben ser probados, y no imputable a la empresa. De esta manera, la jurisprudencia ha señalado que los casos que indica la norma no son de carácter taxativo, es decir, admiten situaciones análogas o semejantes, sin embargo, deben guardar relación con aspectos de carácter técnico o de orden económico, y deben ser expresados de manera clara precisa y concisa en la misiva de despido.

OCTAVO: Que una de las exigencias de las referidas comunicaciones consiste en la indicación de los hechos en que se funda el despido, sin que baste la mera referencia a la causal invocada. Pero, además, los hechos deben ser específicos y no genéricos o expresados de manera abstracta, de manera que permitan entender como la causal invocada deriva de aquellos, con la finalidad de que el trabajador pueda impugnar su desvinculación. En este sentido la Excm. Corte Suprema en causa Rol 10.366-2014, ha señalado que: “6°. (...) *debe considerarse que el derecho a un real y justo procedimiento a que tiene derecho todo litigante y, en este*



caso, el trabajador para impugnar el despido basado en las necesidades de la empresa, siendo una causal que no surge del desempeño o de la conducta personal del desvinculado, sino de la decisión unilateral del empleador, exige que se le proporcione a aquel, oportunamente, todos los antecedentes que expliquen cabalmente las razones que motivaron el despido, para que prepare las objeciones que le reconoce el artículo 168 del estatuto laboral si considera que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, y esa oportunidad no es otra que la comunicación que le informa sobre su despido, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del mismo código. (...).

Cosa distinta es que, además, el empleador deba demostrar en el juicio la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, y que el demandante pueda rendir prueba que desvirtúe esas premisas fácticas, pero para ello debió haber sido advertido con el tiempo necesario para recopilar los medios de prueba idóneos para tal objetivo, y nunca bastará que esa información le sea proporcionada con la contestación de la demanda que debe evacuarse solo con una antelación de cinco días a la celebración de la audiencia preparatoria, en la cual debe ofrecerse la prueba de que las partes piensan valerse, de tal manera que admitir que basta una mención abstracta de las razones que hicieron necesaria para la empresa la terminación de los servicios del trabajador, dejando para la contestación de la demanda la exposición detallada de los hechos que la fundamentan, implicaría restringir, injustificadamente, las posibilidades que la propia ley contempla al afectado para que impugne la causal, violentando de paso su derecho al debido proceso que la Carta Fundamental le reconoce, desde que se reduciría abruptamente el término necesario para reunir las probanzas en que pretende apoyar su impugnación”, mismo criterio refrendado en la



sentencia unificación de jurisprudencia de fecha 15 de septiembre de 2016, en los antecedentes Rol N° 20.043-16, y en la sentencia de unificación de fecha 17 de enero de 2017, en los antecedentes Rol 47.874-2016, de la Corte Suprema.

NOVENO: Que en la especie fue incorporada en la audiencia de juicio la respectiva carta de despido de la demandante, la que reza, luego de señalar la fecha a contar desde la cual se haría efectiva la separación, que *"La causal invocada se fundamenta en que producto del deterioro en las condiciones económicas de la región, se ha hecho necesario efectuar ajustes estructurales en diferentes áreas, mediante la eliminación de puestos de trabajo y redistribución de funciones"*.

Que en la misiva que se analiza no se indicó en forma detallada y precisa el motivo de la desvinculación de la actora, y es sólo en la contestación de la demanda donde se explicó que el fundamento de su decisión, sin embargo, nada se explica en la carta de despido, puesto que en la comunicación sólo se enuncia de manera vaga e imprecisa la necesidad de efectuar ajustes estructurales en diferentes áreas producto del deterioro en las condiciones económicas de la región, calificación que el empleador efectuó acerca de los hechos que constituirían las necesidades de la empresa.

DÉCIMO: Que de este modo, de la apreciación de la aludida misiva consta que esta carece de fundamentación en cuanto a los siguientes aspectos: 1) La especificidad de las condiciones que obligarían a la empresa a racionalizar y suprimir cargos; 2) La forma en que estas habrían afectado a la empresa en general; 3) La forma en que tales condiciones habrían afectado el área de desempeño de la demandante; y, 4) La consecuente relación de necesidad de las circunstancias anteriores con la readecuación de los actuales recursos de la organización a que alude la referida comunicación.



UNDÉCIMO: Que, en las condiciones establecidas en el fundamento anterior, forzoso es concluir que, en el caso sublite la separación del demandante por la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, ha sido injustificada, desde que la respectiva carta de despido no indica de manera clara, precisa y específica los hechos en que se funda, tal como lo exige el artículo 162, inciso primero, del mismo texto legal, por lo que se acogerá la demanda en cuanto la demandada deberá pagar el recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicios que le fue pagada y cuyo monto no fue objeto de discusión por las partes.

DUODECIMO: Que en relación al descuento del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía de la demandante, esta petición será desestimada, por cuanto, el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, por lo que la calificación judicial de injustificado, indebido e improcedente del mismo, tiene como único efecto económico el incremento legal respectivo, sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe 13 de la Ley N° 19.728, procede lo dispuesto en el artículo 52 del referido cuerpo legal, no constituyendo la declaración de injustificado del despido un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama.

DECIMOTERCERO: Que la actora solicita se declare la nulidad del despido, indicando que a la fecha de su desvinculación existía deuda previsional, y se mantiene hasta el día de hoy, toda vez que la demandada no pagó íntegramente sus cotizaciones previsionales de Isapre Colmena Golden Cross, AFP Cuprum S.A., y AFC, pues se le efectuaron pagos de remuneración que no se vieron reflejados en sus liquidaciones de remuneración.



Dice que en algunos meses se le pagaron diversos “bonos” durante el respectivo mes, pero los cuales no se reflejaron en las correspondientes liquidaciones de remuneraciones.

Los meses serían los siguientes:

AÑO 2016	MONTO PAGADO Y NO REFLEJADO EN LIQUIDACIÓN DE REMUNERACIÓN
OCTUBRE	25.003
DICIEMBRE	212.853
AÑO 2017	
ENERO	770.184
NOVIEMBRE	84.120
AÑO 2018	
ABRIL	310.164
MAYO	847.366
JUNIO	343.768
JULIO	87.624
SEPTIEMBRE	108.807
OCTUBRE	251.537
DICIEMBRE	132.989
AÑO 2019	
JULIO	101.107

A su turno, la demandada niega adeudar cotizaciones previsionales, y dice que las mismas fueron pagadas en tiempo y forma, y explica que en la empresa existe un reproceso en el pago de remuneraciones, se ingresan los cambios que llegan con posterioridad al cierre, y que por ley debe ser considerados dentro del mes devengado, así dentro de estos haberes se encuentran las licencias médicas, los ingresos y egresos del mes, etc. Luego, las diferencias de dinero que se originan en este reproceso se le pagan al trabajador el 5° día hábil del mes siguiente, ejemplifica el mes de octubre de 2016, donde la demandante recibió un pago por \$25.003, cifra que corresponde al ingreso de una licencia médica recibida



después de cerrado 17 el proceso de septiembre, ese pago fue depositado en la cuenta corriente de la demandante el 7 de octubre de 2016, y dice que la empresa antes de pagar la diferencia de dinero que surge en beneficio del trabajador, genera una nueva liquidación de remuneración, la que para todos los efectos reemplaza la liquidación emitida en el proceso normal de remuneración, y es la definitiva.

Que en la especie, analizado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, especialmente las cláusulas relativas a la remuneración donde se señala:

“OCTAVO: La Empresa pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, un sueldo base mensual de \$135.000.- por mensualidades vencidas, descontando previamente de las remuneraciones del trabajador las deducciones y retenciones que procedan de conformidad a las leyes vigentes. Además, del sueldo base mensual señalado, "el Trabajador" percibirá \$ 3.000.- por cada hora de vuelo nacional e internacional.

NOVENO: La empresa pagará al trabajador por concepto de gratificación legal el equivalente al 25% de lo que éste devengue por concepto de remuneración mensual de conformidad al artículo 50 del Código del Trabajo. La empresa quedará de esta forma eximida de la obligación establecida en el artículo 47 del Código del Trabajo, sea cual fuere la utilidad líquida que ésta obtuviere en el ejercicio.

No obstante lo anterior, la gratificación que el empleador pague al trabajador no excederá de 4,75 ingresos mínimos mensuales. Es decir, por cada mes no podrá exceder de 0,3958333 de un ingreso mínimo mensual, esto es, a la fecha del contrato, la suma de \$53.438.- Esta gratificación se pagará en forma mensual, conjuntamente con las remuneraciones a que haya lugar.



Que del contrato de trabajo se desprende que la remuneración de la actora estaba compuesta por un sueldo base, un sueldo variable que se pagaba por cada hora de vuelo nacional e internacional, la gratificación, y además, en las liquidaciones de remuneraciones figura en algunos meses de forma esporádica un Bono por asistencia, un Bono Utilidad Financiera, un Bono Vacaciones, y un pago de Comisión VTA Mercado LATAM.

Ahora bien, de la prueba incorporada al proceso no es posible determinar que los montos indicados por la demandante constituyan remuneración imponible, en efecto, revisadas todas y cada una de las liquidaciones de remuneraciones de la demandante, por los periodos indicados en el recuadro anterior, las que contrastadas con los respectivos certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred, se puede evidenciar que todas las cotizaciones, y en todas las entidades previsionales, fueron enteradas en tiempo y forma y por los montos indicados en cada una de las liquidaciones exhibidas.

Que atendido lo anterior, y por lo que al no existir prueba alguna que permita determinar que los montos que refiere la demandante constituyen remuneración imponible, al no indicarse en la demanda a que bono se refiere, si el mismo fue pactado en el contrato individual (lo que se constató que no), o en algún anexo del contrato individual, o en un contrato colectivo, o por último, en caso de no existir pacto expreso, tampoco se solicitó se declarara su existencia e incorporación a través de una clausula tácita, con lo que resulta imposible determinar que a la demandante se le adeuden cotizaciones previsionales en los términos que señala en su demanda, por lo cual, se rechazara esta petición.



DECIMOCUARTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 161, 162, 163, 168, 446, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo, y normas pertinentes de la Ley N° 19.728, **se resuelve:**

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda deducida por doña **MARÍA TERESA CROCCO BARRIOS**, en contra de la empresa **TRANSPORTE AÉREO S.A.** representada por don **CARLOS VALENZUELA WODEHOUSE**, en cuanto se declara injustificado el despido de que fue objeto la demandante y se condena a la demandada a pagar a la actora, el **incremento del 30%** de la indemnización por años de servicios, más los reajustes e intereses previstos en el artículo 173 del Código del Trabajo, por la suma de **\$4.264.752.**

II.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en las demás pretensiones.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-6426-2019.

RUC: 19-4-0218811-4.



Dictada por don **RICARDO ANTONIO ARAYA PEREZ**, Juez Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>